

## § 1 La relación obligacional

Bibliografía: Fundamental, Gernhuber, Das Schuldverhältnis (1989). Véase además, Köhler, Vertragliche Unterlassungspflichten, AcP 190, (1990) 496 sig.; Medicus, Probleme um das Schuldverhältnis (1987); Neumann, Leistungsbezogene Verhaltenspflichten (1989), Wiegand, Die Verhaltenspflichten, en: Die Bedeutung der Wörter, FS Gagner (1991), 547 sig.: y para el desenvolvimiento del Derecho social, Paschke, Ausservertragliche Sozialbeziehungen, AcP, 187 (1987), 61 sig.

El objeto del derecho de obligaciones es la relación obligacional. Por eso se denomina al libro segundo del BGB «Derecho de las relaciones obligacionales» y por ello igualmente establece el primer precepto de este segundo libro, a saber, el § 241,1: "En fuerza de las relaciones obligacionales está facultado el acreedor para recabar una prestación del deudor".

## I. LA RELACIÓN OBLIGACIONAL COMO VINCULACIÓN ESPECIAL

1. Muchos mandatos y prohibiciones del ordenamiento jurídico son totalmente generales, en cuanto que se dirigen *a todo el mundo:* No matar o lesionar a nadie, no destruir o dañar una cosa ajena (*vid.* § 823,I). Mientras no se produce una contravención respecto a esta formulación (o por lo menos no se atenta directamente) falta una conexión jurídica entre la persona protegida y el destinatario de la norma, es decir, una relación obligacional.

2. Pero todo se cambia cuando una determinada persona infringe tal norma jurídica y mediante una "acción ilícita" (vid. § 823 in f.) causa daños a otra persona. Entonces prevé el ordenamiento jurídico, bajo ciertos presupuestos amplios (antijuridicidad, culpabilidad), una obligación de resarcir los daños del autor frente a la víctima: la víctima puede (o podrían sus deudos) reclamar ahora una prestación al autor (§ 249 f y 842 f): es decir, entre ambos existe lo que describe el § 241 como relación obligacional.

3. Sin embargo, tales relaciones obligacionales no pueden fundarse simplemente en la infracción de una obligación general de comportamiento legalmente establecido. Más bien se generan relaciones obligacionales con mayor frecuencia mediante el negocio jurídico, particularmente por contrato (vid. infra § 8.1): dos personas convienen entre ellas que una debe entregar a la otra un automóvil y ésta pagarle 5.000 marcos por él. Así mismo en tal contrato de compra-venta las relaciones entre los interesados ("participantes en el contrato") son más estrechas que entre cualquier otras personas. Es decir, también aquí existe nuevamente una vinculación especial, una relación obligacional (y a decir verdad, incluso en un sentido amplio, vid, infra III).

4. En los ejemplos aducidos hasta ahora hay prestaciones que consisten en un obrar positivo (acción): resarcimiento de daños, entrega del coche, pago del precio. Pero como prestación objeto de una relación obligacional puede tomarse en consideración también, con arreglo al § 241,2, una omisión. Así acontece cuando un Químico separado del servicio de una empresa farmacéutica, se obliga a no servirse de sus conocimientos allí adquiridos, ni para su misma empresa, ni tampoco para ponerlos a disposición de la concurrencia (prohibición de la competencia). Igualmente hay una omisión cuando el propietario de un inmueble se obliga frente al vecino receloso, a no construir en su fundo —del propietario—, para no impedirle las vistas.

Por contra el deber jurídico para la abstención de acciones prohibidas, no equivale a obligación alguna cuyo cumplimiento forma una prestación y que por ello pudiese representar el contenido de una relación obligacional: por lo demás esta abstención se debe por todos y frente a cada uno. Es decir, en cuanto que falta una especial interco-

nexión entre un determinado acreedor y un determinado deudor.

Es cierto, según la opinión dominante que este deber general de abstención puede aplicarse también como contenido de una relación obligacional, esto es, si la abstención se promete especialmente. Así por ejemplo, el propietario de un inmueble se puede obligar frente a su vecino a omitir ciertos ruidos: este contrato es también eficaz (es decir, funda una obligación) aunque la prohibición de originar ruidos se establezca en los §§ 1.004 y 906 del BGB. Pues la ratificación de la prohibición general de abstención en tal contrato es conveniente para el acreedor (y por eso reconocida jurídicamente, porque no se opone a ningún otro interés): con ello puede evitar conflictos, respecto a los límites que configuran la prohibición general y facilitar la consecución de la prueba de la acción resarcitoria de los daños (§§ 282 y 285. Vid. después §§ 33, V, 1b, 34, I,5).

5. Las prestaciones, de las que habla el § 241 normalmente tienden a una modificación del mundo de los bienes: una cosa se traspasa, una obra se realiza. Pero además se puede tratar simplemente también con ello de guardar los bienes jurídicos de la otra parte de un menoscabo. Lo que puede ser objeto de un deber de prestación, digamos de un contrato de custodia. Más incluso si el contrato se dirige a otro fin, se afirma para los interesados en esta relación obligacional complementariamente un especial deber de tener consideración de los bienes jurídicos de la otra parte, es decir, la conservación del mundo de los bienes. Se habla aquí en oposición a los deberes de prestación de los deberes de protección (o "demás deberes de conducta"). Éstos se originan ya con la entrada en las negociaciones contractuales (la lesión culpable significa una culpa en los tratos contractuales, vid. infra § 14). Se continúa en la realización del contrato (la lesión culposa significa entonces lesión positiva del crédito, vid. infra §§ 35,44). Finalmente los deberes de protección pueden proseguir incluso después del cumplimiento de los deberes de prestación hasta que los interesados son realmente liquidados (la lesión culposa se llama en ocasiones, culpa post contractum finitum). La fuente de estos deberes de protección es, finalmente, el principio de la buena fe y la equidad § 242 (Treu und blauben) (vid. infra § 16, III, 2b).

## II. LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DE LA RELACIÓN OBLIGACIONAL

1. La configuración de la relación obligacional en el § 241 antepone preferentemente la visión del acreedor: puede pretender una prestación de su deudor. Se asemeja a la definición de la pretensión en el § 194,I: el derecho para recabar de otro (señaladamente

del deudor) una acción o una omisión. El emplazamiento de esta definición de prestación en la parte general del BGB se relaciona con la articulación de esta ley; es decir, según el llamado "principio de conexión" (Klammer prinzip) (vid. supra, § 4, I,2): la pretensión, como la relación obligacional, es general, porque se encuentra en todos los libros del BGB.

Así se establece en el § 122 de la *Parte general* una acción de resarcimiento de daños. En el Derecho de cosas hay acciones en muchos lugares, en particular por perturbaciones de las regulaciones reales §§ 894, 985, 1004). En el Derecho de familia, juegan preferentemente un importante papel en las acciones de alimentos (§§ 1360 sig. 1569 sig. 1601 sig.). Finalmente, también el *Derecho sucesorio* conoce numerosas acciones, por ejemplo, frente al poseedor de la herencia (§§ 2018 y sig.) o de los legados (§§ 2147 y sig.).

Por otro lado armoniza también la relación obligacional, como se describe en el § 241 con la definición de acción del § 194, I. El derecho de obligación habla con frecuencia de una acción: así, según los §§ 387 y sig., se compensan unas con otras las acciones y a tenor de los §§ 398 y sig., se tansmiten asimismo las acciones. Bajo este aspecto la pretensión significa la acción obligacional.

Claro está que esta terminología no se mantiene en todo lugar del BGB: así en el

derecho hereditario el § 2176 habla del "crédito del legatario".

El que el Derecho de obligaciones se ocupe de una pretensión especial y no de la acción general, tiene una importante consecuencia: las prescripciones obligatorias sobre pretensiones no se aplican sin más a las acciones reguladas al margen del Derecho de obligaciones. Así según el § 413 las disposiciones sobre transmisión de pretensiones de crédito, rigen para la transmisión de otros derechos sólo adecuadamente y también por la mera carencia de una regulación discrepante. Particularmente para las llamadas acciones reales del Derecho de cosas (ante todo §§ 894, 985, 1004) que no se adecúan sin más al Derecho de obligaciones (vid.: Baur, § 11 CJ-3.ª).

2. Si el acreedor en fuerza de la relación obligacional puede exigir una prestación de su deudor, entonces corresponde, en sentido inverso, un *deber del deudor*. Para él aparece también con el mismo significado la expresión "obligación", o es decir, una persona "obligada" a la prestación. Esto es como quien dice el revés del crédito y de la

acción.

## III. LA RELACIÓN OBLIGACIONAL EN SENTIDO ESTRICTO Y EN SENTIDO AMPLIO

Hasta ahora sólo definía el § 241 con el sentido de "relación obligacional la expresión crédito equiparada a obligación. Pero junto a ella, se encuentra también en el Derecho de obligaciones, la locución en otro sentido amplio. Esto está más claro en el título del capítulo 7 que precede al § 433: "Relaciones obligacionales particulares". Pues las relaciones jurídicas reguladas allí (como compra, permuta, donación, arrendamiento) no se agotan en un único crédito (u obligación). Más bien solamente lo menciona el § 433, I,1; el II para la compra-venta de cosas, refiere no menos de cuatro distintas prestaciones: entrega, transmisión de la propiedad, pago del precio y recepción de la cosa. A tal efecto se encuentran en las disposiciones siguientes todavía numerosas otras tales: liberación de cargas (§ 434), información (§ 444), resarcimiento de gastos (§ 450), intereses (§ 452), etc. La caracterizada "relación obligacional" compra-venta, se integra, por tanto, osten-

siblemente con todo un paquete de pretensiones o de obligaciones. Para algunas de ellas el deudor es el comprador, para otras el vendedor.

Y junto a estas obligaciones legalmente reguladas, se colocan aún numerosas otras que en fin de cuentas se fundamentan en la buena fe (§§ 157, 242): así debe prevenir el vendedor al comprador que no hay ningún otro riesgo en la cosa vendida (por ejemplo, si no están en orden los frenos de la bicicleta vendida). Por lo demás, estos deberes de protección o ampliamente de comportamiento (así los denomina Larenz SAT § 21) vid. infra §§ 16, III, 2,a, 35, II, 1b preservan la integridad de intereses; así SBT § 73 para armonizar los deberes de prestación con los complementarios deberes de las prestaciones accesorias.

Con todo se manifiesta la relación obligacional en sentido amplio como un conjunto, producto compuesto por una multiplicidad de pretensiones u obligaciones (= relaciones obligacionales en sentido estricto). Se ha designado por eso como "ensambladura", como "organismo" o también como "proceso". Con ello los dos nombres últimamente referidos al margen de la complejidad, deben significar todavía otra peculiaridad de la relación obligacional en sentido amplio: no persiste continuadamente estática en el mismo estado, sino que puede cambiar variadamente en el curso del tiempo: la imagen del expresado "organismus" nace, puede crecer, envejecer y finalmente morir. Sin embargo no se debería sobrevalorar la comprensión de tal lenguaje metafórico.

Si en una disposición singular la "relación obligacional" se entiende en sentido amplio o estricto, resulta generalmente del contexto: las dificultades esenciales no surgen, por tanto, del equívoco lenguaje legal. Yo mismo emplearé en lo que sigue la expresión "relación obligacional" sólo en sentido amplio; aunque hable de "crédito", "obligación", etc.